

el trabajo que se les confía, y si han cursado la enseñanza elemental.»

El Oficial de Sanidad del municipio realizará el examen médico y extenderá el certificado en la libreta sin exigir al obrero remuneración alguna.

El art. 3.º del Tratado solemniza los compromisos recíprocos adquiridos por ambos países relativamente á la reunión eventual de una conferencia, cuyo fin sea unificar por medio de convenios ciertas disposiciones de las leyes protectoras de los obreros.

Sábase, en efecto, que, á consecuencia de los esfuerzos realizados en este sentido por la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores, se trata, en la actualidad, de reunir una Conferencia internacional para regular la cuestión del trabajo nocturno de las mujeres.

Se ha dirigido una nota á las potencias relativa á los puntos en cuestión, esto es, al trabajo nocturno de las mujeres y al empleo de materias tóxicas en la industria, dejando á un lado toda otra cuestión, como la del trabajo á domicilio, con el fin de asegurar más y más el éxito de la Conferencia diplomática. Encargóse de convocar aquélla el Gobierno suizo, mas no lo hizo sino después de haber adquirido la casi seguridad de su buen resultado. Los representantes de Suiza y los miembros de las secciones regionales de la Asociación, sondearon oficiosamente la opinión de los diferentes gobiernos, logrando casi en su totalidad respuestas, también oficiosas, favorables á la celebración de la conferencia. Alemania ha enviado su adhesión á la proyectada Conferencia prometiendo además tomar parte en ella, si lo hicieran las demás potencias occidentales. Bélgica,

después de cerrado el convenio franco-italiano, se ha adherido igualmente á dicho proyecto.

La reunión de la Conferencia parece ya cosa resuelta, debiendo verificarse en Berna probablemente, hacia Pascua de 1905 (1).

II

§ 2.º—*Aplicación de las leyes obreras.*—Refiérese la segunda parte del convenio á los compromisos que Italia adquiere de mejorar las condiciones del trabajo por la vía legislativa.

Hay que observar, asimismo, que la legislación protectora de los trabajadores en ambos países se aplica ya, en principio, tanto á los nacionales del otro país, como á los de aquél, cuyas son las disposiciones protectoras.

Así se desprende, por lo que toca á Francia, principalmente del art. 1.º, § 2.º de la ley del 2 de Noviembre de 1892, que versa acerca del trabajo de los niños, de las jóvenes menores de edad y de las mujeres en los establecimientos industriales:

«Todas las disposiciones de la presente ley son aplicables á los extranjeros que estén trabajando en los establecimientos anteriormente indicados.»

Es de advertir que, la ley del 30 de Marzo de 1900, que reduce, por etapas sucesivas, á once horas, á diez y media y á diez la duración de la jornada de trabajo para las mujeres y niños que trabajen en la industria, y para los adultos empleados en los mismos locales, se aplica igualmente á los obreros

(1) V. *supra*, p. 66, el resultado de esta Conferencia.

extranjeros. Tal parece deducirse del procedimiento mismo que ha seguido el legislador de 1900, modificando tan sólo ciertos artículos de la ley del 2 de Noviembre de 1892. Así, por ejemplo, el artículo 1.º, § 2.º de esta ley, queda en vigor, resultando, por lo tanto, que las disposiciones de la ley de 1900 son aplicables á los extranjeros.

En cuanto á Italia, se colige lo propio, de la generalidad misma de los textos, que no establecen diferencia alguna entre el obrero nacional y el extranjero.

La legislación protectora del trabajo de las mujeres y de los niños no es muy antigua en Italia. Una ley del 11 de Febrero de 1886 contenía algunas disposiciones, mancas por completo é insuficientes, acerca del trabajo de los niños en las fábricas y las minas: limitábase á prohibir el empleo de los niños de once años y de los menores en los trabajos nocturnos ó insalubres, y no se ocupaba para nada de las mujeres.

La ley del 19 de Junio de 1902, relacionada con el trabajo de las mujeres y de los niños en los establecimientos industriales, talleres, etc., ha venido á llenar esos vacíos, sin que constituya por eso una legislación perfecta.

Italia se compromete á completar la organización de una inspección del trabajo: ésta se encuentra aún en la infancia del lado de allá de los Alpes, pues no pasa de dos el número de Inspectores del trabajo que allí existen.

Cuatro son los puntos, hacia los cuales deberá la inspección italiana del trabajo encaminar muy particularmente sus esfuerzos:

1.º La interdicción del trabajo nocturno. Esta prohibición se desprende ya en Italia de la ley

del 29 de Junio de 1902, relativa al trabajo de las mujeres y de los niños (*Annuaire de la législation du travail. Office du travail belge*, 1902, p. 333).

Art. 5.º «Se prohíbe el trabajo nocturno á los muchachos menores de quince años cumplidos y á las mujeres, cualquiera que sea su edad. No obstante esto, las mujeres de más de quince años, empleadas ya en los establecimientos industriales, en las canteras y en las minas al promulgarse la presente ley, podrán continuar trabajando.

«A los cinco años de la promulgación de la presente ley, el trabajo nocturno quedará prohibido á las mujeres, sea cual fuere su edad.

»En el transcurso de estos cinco años, las mujeres, de cualquier edad que sean, empleadas en trabajos nocturnos, deberán estar provistas de la libreta prescrita en el art. 2.º

«..... Se entiende por trabajo nocturno, el ejecutado entre las horas veinte y las seis, desde el 1.º de Octubre hasta el 31 de Marzo, y entre las veintiuna (1) y las cinco, desde el 1.º de Abril hasta el 30 de Septiembre.

«Sin embargo, si el trabajo está distribuído entre dos cuadrillas sucesivas de obreros, podrá empezar á las cinco para terminar á las veintitrés.

«Previo informe favorable de la Junta de higiene de la provincia, podrá el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio modificar las horas fijadas anteriormente para el trabajo nocturno, en aquellas localidades en que así lo exijan las condiciones especiales del clima y del trabajo.»

(1) En el sistema italiano, las veinte, las veintiuna, y las veintitrés, equivalen, respectivamente, á las ocho, las nueve y las once de la tarde y noche.

Este antiguo texto sólo prohibía el trabajo nocturno á los niños que no hubiesen cumplido doce años, autorizándolo durante seis horas á los que tuvieran de doce á quince. Un decreto del 5 de Enero de 1899 había dado un paso más, prohibiéndolo en absoluto á los menores de quince años; la ley del 29 de Junio de 1902, fué la única que generalizó la medida. Inútil será observar que Italia se encontraba en este punto muy atrasada con relación á Francia, y todavía si la ley se cumpliera que la ley se cumpla.

2.º La edad para la admisión en el trabajo de los talleres industriales. Esta misma ley fija la edad mínima de doce años para la admisión de los niños en la industria (art. 1.º de la ley del 29 de Junio de 1902), y la anterior de 1886 señalaba nueve años como límite.

3.º La duración de la jornada de trabajo, es en Italia de once horas para los niños que no tengan más de dieciséis años, y de doce horas solamente para las mujeres que no hayan cumplido los dieciséis.

Veamos lo que dispone el art. 7.º de la ley del 29 de Junio de 1902:

«Los niños de ambos sexos que cumplidos los diez años no tengan aún los doce, no podrán trabajar más de ocho horas por día; los comprendidos entre los doce y los quince años, más de once, y las mujeres de cualquier edad, más de doce.

«Previo informe de la Junta de higiene de la provincia, el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, podrá, por un tiempo limitado y con carácter de excepción, permitir que el trabajo diario de los niños de doce á quince años se prolongue hasta doce horas como máximum, siem-

pre que las condiciones técnicas y económicas lo exijan.»

Es notorio que la legislación italiana está bajo este aspecto mucho menos adelantada que la legislación francesa; ya que nuestra ley de 1900 fija, á partir del 1.º de Abril de 1904, la jornada máxima de diez horas para las mujeres y los niños, así como para los adultos que trabajen en los mismos locales.

Es ventajoso, sin duda, obtener desde ahora la promesa de un progreso formal en esta parte de la legislación. Italia «tiene la intención de someter á estudio y realizar gradualmente la reducción progresiva de la duración de la jornada de trabajo para las mujeres empleadas en la industria». Una carta oficial, unida á la Convención concreta más este punto: Italia se declara dispuesta á introducir la jornada de once horas para las mujeres, si al renovar el Convenio, es decir, dentro de cinco años, es admitida y aplicada dicha mejora por todas las naciones de la Europa occidental.

4.º La obligación del descanso semanal. La misma ley del 29 de Junio de 1902 ordena este descanso respecto de las mujeres y de los niños menores de quince años.

Artículo 9.º de la precitada ley: «Las mujeres, cualquiera que fuere su edad, y los niños menores de quince años, tendrán derecho á un día entero (veinticuatro horas) de descanso en cada semana.»

El art. 5.º (1) establece la facultad recíproca de

(1) Art. 5.º Las dos partes contratantes se reservan la facultad de denunciar, en cualquier época, el presente Convenio y los arreglos previstos en el art. 1.º, dando á conocer su intento con un año de anticipación, siempre que pueda comprobarse

denunciación. La cláusula es, por otra parte, algún tanto obscura, y tal vez pueda parecer que este derecho existe sólo en el caso de incumplimiento de los compromisos relativos á la legislación obrera. De esperar es, sin embargo, que el interés muy considerable que Italia tiene en que Francia cumpla los acuerdos relativos á la previsión y contenidos en el art. 1.º, sea firme garantía de la ejecución del art. 4.º por parte de Italia, y que, por consiguiente, conserve el Convenio toda su fuerza durante los cinco años que se señalan.

III

¿Cuál es, desde el punto de vista crítico, el alcance del Convenio?

Ya se objeta contra el que no es más que un programa, un sueño más bien que una realidad, una vez que tan sólo las disposiciones del art. 1.º resultan aplicables desde ahora.

Verdad es; pero hay que confesar también que, dado el actual estado de cosas, era punto menos que imposible proceder de otro modo. El interés recíproco que en su cumplimiento y en su futura renovación tienen ambos países, tal vez pueda hacernos augurar los resultados apetecidos. La legislación obrera en Italia progresará segura-

que la legislación relativa al trabajo de las mujeres y de los niños no ha sido respetada por la otra parte, respecto de los puntos enunciados, especialmente en el art. 4.º, párrafo 2.º, por falta de una inspección suficiente ó á consecuencia de tolerancias contrarias al espíritu de la ley, ó porque el legislador haya disminuido acerca de los mismos puntos, la protección que se ordena en favor de los trabajadores.

mente de una manera eficaz y positiva: acaso el problema de la reducción progresiva de la duración del trabajo de las mujeres, tropiece con ciertas dificultades á causa del carácter económico tan diferente de la Italia del Norte, industriosa y rica, y de la Italia del Sur, agrícola y pobre. Así y todo, es de esperar que Italia logre vencer estos obstáculos.

La experiencia, y quizá también la imitación por parte de otros países, harán ver cual es el partido que se puede sacar de estas convenciones internacionales relativas al trabajo, en espera de que, en un lejano porvenir, los progresos paralelos de la legislación obrera de cada Estado hagan posible el Tratado general con facultad de adhesión, como acontece en otras materias reglamentadas ya por Convenios internacionales (1).

(1) El art. 17 del Tratado de comercio, entre Italia y Suiza de 18 de Julio de 1904, determina la celebración de arreglos y convenios especiales con respecto al tratamiento de los obreros italianos en Suiza, y de los obreros suizos en Italia, respecto del seguro obrero. Débese la proposición á la iniciativa del Gobierno italiano. (*Feuille fédérale*, 6 de Diciembre de 1904, p. 85.)